

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 22 de Junio del 2021

HORA: 2:28:10 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; Jenny Alejandra Ospina Marín, con el radicado; 202100240, correo electrónico registrado; alejandra.ospinacya@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
CONTESTACIONDEMANDA.pdf
FOTO1.pdf
PODER.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210622142811-RJC-8529

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

REF: *Contestación Demanda*
DEMANDANTE: *Aracelly Arias Giraldo*
DEMANDADO: *Johanna María Velásquez Gómez*
PROCESO: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
RADICADO: *2021 - 00240*

JENNY ALEJANDRA OSPINA MARÍN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Chinchiná, identificada con cédula de ciudadanía 1.054.987.523, abogada en ejercicio con T.P No 246.410 del C.S de la J. actuando como apoderada de la señora **JOHANNA MARÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ**, conforme al poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora **ARACELLY ARIAS GIRALDO** mayor de edad, vecina de esta ciudad, de la siguiente manera:

HECHOS A

1. No es cierto, la primera letra girada por la señora Johanna María Velásquez Gómez fue con fecha de creación el 08 de mayo de 2014 con fecha de vencimiento del 08 de octubre hogaño, por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$2.500.000), con asombro se observa que la letra fue alterada en sus fechas ya que el número 4 del año de vencimiento se modificó toda vez que la manera como se escribió se prestó para ello.
2. No es cierto si se pactaron intereses del 4 % de manera verbal de los cuales mensualmente durante el año 2014 a partir de que se hizo efectivo el préstamo se pagaron de forma presencial en la casa de la parte demandante **CIEN MIL PESOS** (\$100.000) mensuales.
3. No es cierto, el título presentado fue alterado.
4. No es cierto, mi prohijada durante el año 2014 pagó los intereses correspondientes mensualmente y el año 2016 la demandada hizo entrega de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000) correspondientes a pago total de intereses y abono a capital.
5. Nos atenemos a lo probado en el trámite del proceso.

HECHOS B

1. No es cierto, la segunda letra girada por la señora Johanna Velásquez Gómez fue por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000), título valor que se firmó en blanco, cuyo préstamo se solicitó en mayo del año 2014, el cual también fue



- modificado en el valor y diligenciado sin instrucción alguna por parte de mi mandante.*
- 2. No es cierto, si se pactaron intereses de manera verbal del 4% de los cuales mensualmente se pagaron VEINTE MIL PESOS (\$20.000) mensuales.*
 - 3. No es cierto, las obligaciones del título no son claras, expresas ni exigibles toda vez que el título valor fue alterado y diligenciado sin instrucción.*
 - 4. No es cierto, mi mandante como ya se enuncio anteriormente en el año 2016 realizo abono a intereses y capital de ambas deudas las cuales sumaban TRES MILLONES DE PESOS más los intereses pactados de manera informal.*
 - 5. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.*

PRETENSIONES A

PRIMERA: *Nos oponemos a la pretensión primera toda vez que la primera letra girada fue por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) y fue alterada en la fecha de vencimiento.*

SEGUNDA: *Nos oponemos a dicha pretensión toda vez que la letra fue alterada y además adolece de consecutivo, y mi mandante pago parte de intereses.*

TERCERA: *Nos oponemos a esta pretensión toda vez que en el titulo valor no se pactó el pago de intereses moratorios.*

CUARTA: *Nos oponemos, toda vez que los requisitos se encuentran contenidos en los artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y este título adolece de algunas falencias.*

QUINTA: *Nos oponemos toda vez que el titulo valor fue modificado, y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.*

PRETENSIONES B

PRIMERA: *Nos oponemos a la pretensión toda vez que la segunda letra girada por la señora Johanna Velásquez Gómez fue por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) y también fue alterada en el valor además de haber sido firmada en blanco sin instrucción.*

SEGUNDA: *Nos oponemos a dicha pretensión toda vez que la letra fue alterada y además adolece de consecutivo, y mi mandante pago parte de intereses.*

TERCERA: *Nos oponemos a esta pretensión toda vez que en el titulo valor no se pactó el pago de intereses moratorios.*

CUARTA: *Nos oponemos toda vez que el titulo valor fue modificado, y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.*

EXCEPCIONES DE FONDO

ALTERACIÓN DE LOS TITULOS VALORES

Se encuentra fundada en que mi mandante sabe muy bien las fechas de los préstamos



realizados, como se diligenciaron los título valores, razón por la cual se tiene certeza de que fueron alterados, las letras de cambio no tienen el número consecutivo y una de las letras se diligenció en blanco sin instrucciones o autorización, entonces se debe hacer un análisis detallado de fechas y del diligenciamiento de los títulos en general.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se configura toda vez que la demandante está cobrando a mi poderdante la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), más intereses, sin tener en cuenta que en uno de los títulos valores en los cuales el valor prestado fue de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) y al título anexado con la demanda se le antepuso el número 1 quedando de esta manera el valor por UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), además este título se firmó en blanco razón por la cual la portadora lo diligenció a su antojo sin instrucciones.

De igual manera en el título presentado por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), fue alterada la fecha de vencimiento dado que la caligrafía se prestó para hacer la modificación.

ANATOCISMO

Se fundamenta en el sentido que mi poderdante realizó abonos a intereses y capital, los cuales no se están teniendo en cuenta dentro de la demanda razón por la cual se está presentando cobro de intereses sobre intereses, y en el entendido de que la modificación del título valor presentado por UN MILLÓN QUINIENTOS (\$1.500.000) obedezca a una capitalización de intereses.

PRESCRIPCIÓN

Si se verifican las modificaciones realizadas a los títulos valores y el diligenciamiento en blanco de éstos sin instrucción se puede observar que lo que busca la parte demandante es evadir la prescripción de los títulos valores tema de estudio en este proceso. Por tal razón el título valor diligenciado por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) se le modificó el año de vencimiento que era 2014 y se transformó el 4 en 9, de igual manera en el título presentado por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) que se firmó en blanco y que se diligencio sin instrucciones ni autorización se organizaron las fechas que no concuerdan con las de la época del préstamo realizado.

Entonces en caso tal de que se prueben las alteraciones en dichos títulos se decrete la prescripción de los mismos.

DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR EN BLANCO Y SIN INSTRUCCIONES



Se observa que el título valor presentado por UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), fue firmado en blanco y diligenciado por la tenedora sin instrucciones.

FUNDAMENTOS

Código de Comercio

REQUISITOS COMUNES

ART. 621. —Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Letra de cambio

SUBSECCIÓN I

Creación y forma de la letra de cambio

CONTENIDO

ART. 671. —Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Respecto a la emisión de títulos en blanco el código de comercio establece que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, pero solo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor.

ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Por su parte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Ponente: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, Demandante: Banco de Bogotá, Demandado: Jaime Alberto Vélez de Villa y otra, en proceso de apelación de sentencia: 35-



00-919-01 en Bogotá D. C., cinco de marzo de dos mil diez sostuvo:

“La prescripción de la acción cambiaria es el medio de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, excepción que por su reconocido carácter objetivo, requiere ser alegada en todos los casos, dada la restricción legal existente en torno a su declaración oficiosa”.

Al mencionarse en la demanda que mi poderdante no ha cancelado ni intereses ni capital en términos Jurídicos, estaríamos hablando de la figura del anatocismo como “la acumulación de los intereses devengados al capital, al afecto de producción de nuevos intereses”; al respecto el código civil:

ARTICULO 2235. ANATOCISMO. *Se prohíbe estipular intereses de intereses.*

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

TESTIMONIALES: *Solicito señor Juez se decrete como prueba los testimonios de las siguientes personas:*

- **MERY GÓMEZ BARCO**
C.C 30.270.171
Dirección: Calle 66 # 41-19 Las Colinas Manizales.

DECLARACIÓN DE PARTE: *Solicito señor Juez se recepcione la declaración de la parte demandante y de la parte demandada. Para absolver cuestionario que presentaré en su momento en el despacho.*

DOCUMENTALES: *Solicito señor juez se pueda tener en cuenta como prueba pantallazo tomado del whatsapp de mi poderdante en conversación con la demandante.*

PRUEBA PERICIAL: *Solicito señor juez se realice una prueba pericial de dactilografía sobre los títulos valores enunciados en la demanda.*

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Los enunciados en el acápite de pruebas

Jenny Alejandra Ospina Marín

Abogada Universidad de Caldas



NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada: en la carrera 7 A N° 19-19 piso 2 Chinchiná Caldas.

Teléfono: 3104312358

Correo electrónico: alejandra.ospinacya@gmail.com

La parte demandada: Calle 66 # 41-19 barrio Las Colinas Manizales.

Teléfono: 3014212204

Correo electrónico: johannamariavg@gmail.com.

Del señor Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAO', written over a faint red horizontal line.

JENNY ALEJANDRA OSPINA MARIN

C.C 1.054.987.523

T.P 246.410 del C.S de la J



Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas
E.S.D

REFERENCIA:	OTORGA PODER ESPECIAL, AMPLIO Y
SUFICIENTE	
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ARACELLY ARIAS GIRALDO
DEMANDADO:	JOHANNA MARIA VELASQUEZ GOMEZ
RADICADO:	2021 - 00240

JOHANNA MARIA VELASQUEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 30.231.765, manifiesto a ustedes que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Abogada JENNY ALEJANDRA OSPINA MARÍN, mayor de edad y domiciliada en Chinchiná Caldas, quien se identifica con C.C. 1.054.987.523 de Chinchiná y T.P. 246.410 del C.S.J., para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda ejecutiva y me continúe representando en dicho proceso de la referencia instaurada en mi contra.

Conforme a los Art. 77, 98, 312, y 314 del C.G.P., la Apoderada queda expresamente facultada para: NOTIFICARSE, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR, TRANSAR, CONCILIAR, PRECONSTITUIR PRUEBAS, TACHAR DOCUMENTOS DE FALSOS, TACHAR TESTIGOS DE SOSPECHOSOS, PROMOVER INCIDENTES DE TODOS AQUELLOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY, HACER JURAMENTO ESTIMATORIO BAJO MI ÚNICA Y EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD SI FUERE NECESARIO PARA EL ASUNTO PARA EL CUAL SE CONFIERE ESTE PODER, ADICIONAR Y / O CORREGIR Y / O MODIFICAR Y / O ADECUAR EL PODER PARA QUE SE CUMPLA CON LOS FINES ESENCIALES Y SUSTANCIALES PARA LO CUAL SE CONFIERE ESTE MANDADTO, TODO DE TAL MANERA QUE NO SE PUEDA DECIR EN ALGÚN MOMENTO QUE MI APODERADA CARECE DE AMPLIAS FACULTADES PARA REPRESENTARME.

Atentamente,

Johanna M^a Velasquez G.
JOHANNA MARIA VELASQUEZ GOMEZ
C.C. 30.231.765

Acepto



JENNY ALEJANDRA OSPINA MARÍN
C.C. 1.054.987.523
T.P. 246.410 del C.S de la J
Correo electrónico: alejandra.ospinacya@gmail.com

Correo Electrónico alejandra.ospinacya@gmail.com Tel. 3104312358

NOTARÍA PRIMERA DE MANIZALES

4404

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2021-06-22 10:27:06

El suscrito notario Primero del Circulo de manizales, certifica que el compareciente:

VELASQUEZ GOMEZ JOHANNA MARIA C.C. 30231765



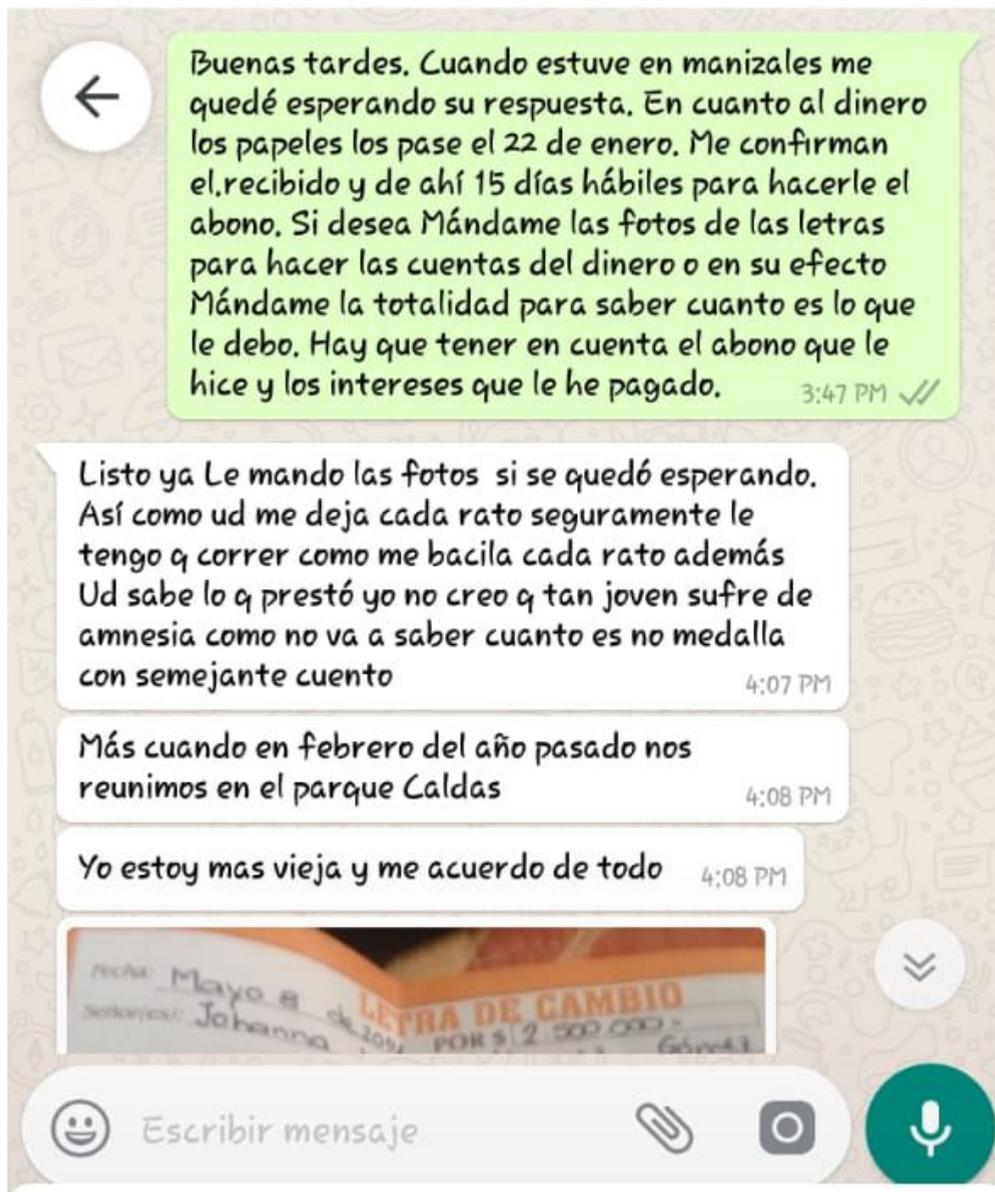
8dgar

a quien personalmente identifiqué, y manifestó: Que el contenido de este documento es cierto y que la firma en él puesta es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

x Johanna M^a Velasquez G.
FIRMA



NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE MANIZALES
CARMEN TRUJILLO MOLINA



Agregar
al álbum



Mover al
archivo



Descar-
gar



Usar
como



Pre
taci
diap
v

lun., 29 de enero de 2018 • 4:45
p. m.

Agrega una descripción...





33% 4:45 PM



Aracelly
en línea



posible q uno le de la confianza y su pago sea tan descarada q ni siquiera de la cara, para decirme la verdad

10:05 PM

En todo este tiempo lo q ha hecho es vacilarme, como si no mereciera respeto

10:06 PM

HOY

Buenas tardes. Cuando estuve en manizales me quedé esperando su respuesta. En cuanto al dinero los papeles los pase el 22 de enero. Me confirman el recibido y de ahí 15 días hábiles para hacerle el abono. Si desea Mándame las fotos de las letras para hacer las cuentas del dinero o en su efecto Mándame la totalidad para saber cuanto es lo que le debo. Hay que tener en cuenta el abono que le hice y los intereses que le he pagado.

3:47 PM ✓✓

Listo ya Le mando las fotos si se quedó esperando. Así como ud me deja cada rato seguramente le tengo q correr como me bacila cada rato además Ud sabe lo q prestó yo no creo q tan joven sufre de amnesia como no va a saber cuanto es no medalla con semejante cuento

4:07 PM

Más cuando en febrero del año pasado nos reunimos en el parque Caldas

4:08 PM

Yo estoy mas vieja y me acuerdo de todo

4:08 PM



Escribir mensaje

